

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JULIA CEDIEL BALLESTEROS
LITISCONSORTE	MARINA VALENCIA PÉREZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501620170008401
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
PROBLEMA	CONVIVENCIA
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No.148

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la parte demandante No. 116 del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.105

I. ANTECEDENTES

JULIA CEDIEL BALLESTEROS demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de

compañera permanente de **LUIS ALIRIO RUIZ OJEDA** desde el 6 de marzo de 2015 y la indexación.

La demandante expuso que convivió con LUIS ALIRIO RUIZ OJEDA por espacio de once años y hasta el día en que él falleció, el 6 de marzo de 2015, quien era pensionado del otrora ISS, ahora COLPENSIONES, con una mesa de un salario mínimo mensual legal vigente; indicó que COLPENSIONES le negó la pensión de sobrevivientes por cuanto se presentó a reclamarla MARINA VALENCIA PÉREZ en calidad de compañera permanente.

COLPENSIONES no contestó la demanda¹.

El juzgado de conocimiento integró en calidad de litisconsorte necesario a **MARINA VALENCIA PÉREZ**², quien se notificó personalmente de la demanda³ y no se pronunció⁴.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali negó las pretensiones en razón a *“que por parte de la demandante y la integrada como litis no se allegó ninguna prueba al plenario que establezca el tiempo de convivencia (...) por lo que se tiene que no demostraron los requisitos exigidos por la norma de los cinco años anteriores a la fecha de fallecimiento del señor Luis Alirio Ojeda”*⁵

¹ Auto No. 1532 del 11 de julio de 2002, fl. 21

² Auto No. 2209 del 25 de septiembre de 2017, fl.23

³ Fl.25

⁴ Fl.26

⁵ Grabación del CD a folio 52, min 11:10 seg. al min. 11: 40 seg

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicitó que se confirme la sentencia por no haberse demostrado ser beneficiaria del derecho.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala en grado jurisdiccional de consulta a favor de la **JULIA CEDIEL BALLESTEROS** y de **MARINA VALENCIA PÉREZ** resolverá si demostraron o no la convivencia con **LUIS ALIRIO RUIZ OJEDA** por lo menos durante cinco años antes de su fallecimiento, que les permita acceder a la pensión de sobrevivientes.

No son objeto de discusión los siguientes hechos: **i)** que **MARINA VALENCIA PÉREZ** integrada como litisconsorte necesario se notificó personalmente del proceso y no hizo ningún pronunciamiento; **ii)** que el otrora ISS le reconoció a **LUIS ALIRIO RUIZ OJEDA** la pensión de vejez mediante la Resolución N° 4632 del 1° de enero de 1998 a partir del 1° de octubre de esa anualidad, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, conforme lo indicó COLPENSIONES en las consideraciones de la Resolución GNR 261131 del 27 de agosto de 2015⁶, por la cual, se dejó en suspenso la solicitud de pensión de sobrevivientes que aquí se define; **iii)** que **LUIS ALIRIO RUIZ OJEDA** falleció el 6 de marzo de 2015, según el registro civil de defunción que obra en el expediente⁷.

⁶ Fls. 9 a 12.

⁷ Fl.13

Con relación a la acreditación de la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, el literal a) del Art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003 es el aplicable al caso por cuanto es la norma vigente al momento del fallecimiento de LUIS ALIRIO RUIZ OJEDA, esto es, el 6 de marzo de 2015. Dicha norma señala que *en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

La Sala luego de haber escuchado las testigos LIGIA PEDRAZA y NANCY ESCOBAR que comparecieron ante este tribunal el día 26 de febrero de 2020, considera que la convivencia entre JULIA CEDIEL BALLESTEROS y LUIS ALIRIO RUIZ OJEDA por el término de cinco años y hasta el día del fallecimiento se encuentra demostrada, razón por la cual se revoca la sentencia absolutoria consultada.

Ciertamente, LIGIA PEDRAZA y NANCY ESCOBAR indicaron al unísono vivir en el barrio Comuneros uno, de Cali, donde también vivió JULIA CEDIEL BALLESTEROS; dijeron que JULIA CEDIEL BALLESTEROS y LUIS ALIRIO RUIZ OJEDA convivieron por espacio de once años; que era LUIS ALIRIO RUIZ OJEDA quien suministraba a JULIA CEDIEL BALLESTEROS lo necesario para su subsistencia y en la fecha del fallecimiento continuaban conviviendo.

Explicaron que fueron vecinas muy allegadas a la pareja, por compartir jugando parques, visitándose y realizando labores comunitarias; que por ello, dan cuenta de la convivencia; también expresaron que LUIS ALIRIO RUIZ OJEDA convivió con MARINA VALENCIA PÉREZ con quien tuvo hijos, mayores a la fecha de la muerte de él; aseguraron que mientras

LUIS ALIRIO RUIZ OJEDA convivió con JULIA CEDIEL BALLESTEROS no convivía con MARINA VALENCIA PÉREZ, porque de esta se había separado años antes de que iniciara la convivencia con JULIA CEDIEL BALLESTEROS; que esto lo dicen, porque MARINA VALENCIA PÉREZ vive a dos cuadras del barrio y así lo vieron.

La Sala da credibilidad a lo manifestado por las testigos porque conocieron de primera mano la relación entre los citados; relataron de manera libre y espontánea las razones de su conocimiento, a la vez que, describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos; lo cual, concuerda con las declaraciones dadas en el interrogatorio de parte por JULIA CEDIEL BALLESTEROS; de ahí que, se les da pleno valor probatorio para concluir que JULIA CEDIEL BALLESTEROS y LUIS ALIRIO RUIZ OJEDA convivieron como compañeros permanentes como mínimo por espacio de 11 años antes del fallecimiento de éste último.

Estas testigos, permiten señalar que respecto a MARINA VALENCIA PÉREZ quedó desvirtuada la convivencia en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante, a lo que se suma que ella no formuló pretensiones, ni aportó pruebas después de haberse notificado personalmente de la existencia del proceso.

Entonces, JULIA CEDIEL BALLESTEROS tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente a partir del 6 de marzo de 2015, el monto corresponde al salario mínimo mensual legal vigente, misma cuantía que percibía LUIS ALIRIO RUIZ OJEDA en calidad de pensionado por vejez.

Teniendo en cuenta, que COLPENSIONES no contestó para proponer la excepción de prescripción, el retroactivo pensional desde el 6 de marzo de 2015 hasta el 31 de julio de 2020 asciende a la suma de **\$57.180.131**

incluidas las mesadas adicionales y los reajustes anuales de ley, suma que deberá pagarse indexada en razón a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda ocasionada por efectos inflacionarios. A partir del 1° de agosto de 2020 COLPENSIONES pagará a la demandante la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente junto con las mesadas adicionales. Se allega la liquidación para que haga parte integral de esta sentencia.

Se autoriza a COLPENSIONES que descuente del retroactivo sobre las mesadas ordinarias que pague a la demandante, los aportes que corresponden al Sistema General de Salud.

En los términos que se dejan expuestos se revoca la sentencia consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de JULIA CEDIEL BALLESTEROS. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia No. 116 del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que **JULIA CEDIEL BALLESTEROS** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **LUIS ALIRIO RUIZ OJEDA**, a partir del 6 de marzo de 2015, el monto corresponde al salario mínimo mensual legal vigente, misma cuantía que percibía LUIS ALIRIO RUIZ OJEDA en calidad de pensionado por vejez, junto con las mesadas adicionales.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **JULIA CEDIEL BALLESTEROS** la suma de **\$57.180.131** que corresponde al retroactivo pensional liquidado desde el 6 de marzo de 2015 hasta el 31 de julio de 2020, incluidas las mesadas adicionales y los reajustes anuales de ley. **COLPENSIONES** deberá continuar pagando a **JULIA CEDIEL BALLESTEROS** la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de agosto de 2020. Los valores que pague por concepto de retroactivo pensional se deberán indexar al momento en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo de las mesadas ordinarias que pague a la demandante, los aportes que corresponden al Sistema General de Salud.

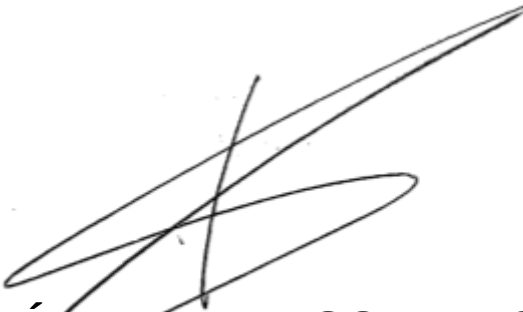
CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de pagar a **MARINA VALENCIA PÉREZ** la pensión de sobrevivientes por la muerte de **LUIS ALIRIO RUIZ OJEDA**.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **JULIA CEDIEL BALLESTEROS**. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

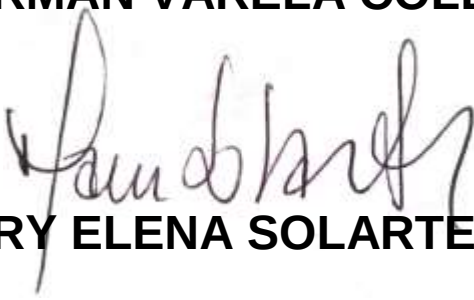
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f76680b3fae0fb3db59862f96e680357cb6eb61a914c8d3c1169
d358d1072bc8**

Documento generado en 27/07/2020 11:45:44 p.m.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR JULIA CEDIEL
BALLESTEROS CONTRA COLPENSIONES

AÑO	SALARIO MÍNIMO	MESADA	RETROACTIVO
2.015	\$ 644.350	11,8666667	\$ 7.646.287
2.016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2.017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2.018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2.019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2.020	\$ 877.803	8	\$ 7.022.424
			\$ 57.180.131

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
RADICACIÓN: 760013105-016-2017-00084-01
INTERNO: 15405